



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-217/2025

PARTE ACTORA: **ELIMINADO**.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE
LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA
MENCHI

COLABORÓ: SANDRA LIZETH
RODRÍGUEZ ALFARO, LUCERO
MEJÍA CAMPIRÁN, LAURA
FERNANDA FLORES LAUREANO Y
CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA
ESTRADA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **dieciocho** de julio de dos mil veinticinco.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro citado, integrado con motivo de la demanda promovida por **ELIMINADO**, en su calidad de titular de la **ELIMINADO**, Estado de México, a fin de impugnar la sentencia de veintiséis de junio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **ELIMINADO**, que sobreseyó parcialmente la queja primigenia y declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género; y,

¹ En lo sucesivo, en lo que corresponda a datos reservado, se utilizarán las palabras “**ELIMINADO**” o “**ELIMINADA**”, de conformidad con el artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación², se advierte lo siguiente:

1. Queja. El veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, la parte actora, en su calidad de **ELIMINADO**, Estado de México, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México queja mediante la cual denunció a distintas personas servidoras públicas del referido Ayuntamiento, por presuntos actos que podrían constituir Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

2. Registro de queja. El inmediato veintiocho de marzo, la persona Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, **acordó** integrar el expediente y registrarlo como procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**; asimismo, **reservó** proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa; **ordenó** la realización de diligencias para mejor proveer y **requirió** diversa información a la Presidencia Municipal del precitado Ayuntamiento.

3. Admisión de queja. El quince de abril del año en curso, la persona Secretaria Ejecutiva del referido órgano electoral local, entre otros aspectos determinó, **admitir** a trámite la queja; **emplazar** a las personas denunciadas; **señalar** fecha para la audiencia de pruebas y alegatos; asimismo, **negar** las medidas de protección solicitadas por la quejosa.

4. Audiencia y remisión de expediente. El veinticinco de abril posterior, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que, en la propia fecha el Instituto Electoral local remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.

5. Recepción de expediente, registro y turno. El veinticinco de junio del año en curso, el órgano jurisdiccional electoral local acordó la recepción del

² En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.



expediente y en la propia fecha la Magistrada Presidenta del referido órgano jurisdiccional ordenó la integración del expediente **ELIMINADO**.

6. Sentencia **ELIMINADO (Acto impugnado).** El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó sobreseer parcialmente la queja y declaró la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia.

II. Asunto General

1. Presentación de demanda. Inconforme con la determinación anterior, el dos de julio del año en curso, la parte actora presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México, escrito de demanda que denominó “**Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador**” en contra de la sentencia de veintiséis de junio.

2. Recepción y turno. El inmediato cinco de julio se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias del presente asunto. En la propia fecha, mediante acuerdo de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-AG-24/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó tener por recibido el medio de impugnación, así como radicarlo en su Ponencia.

4. Cambio de vía. Mediante acuerdo plenario dictado por esta Sala, el posterior diez de julio, se determinó la improcedencia del **ST-AG-24/2025**, y el cambió de vía como juicio de la ciudadanía.

III. Juicio de la ciudadanía federal

1. Turno. El propio diez de julio de dos mil veinticinco, el Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca, conforme a lo ordenado en el Acuerdo de Sala dictado en el expediente **ST-AG-24/2025**, ordenó integrar el expediente identificado con la clave **ST-JDC-217/2025** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en

el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación, admisión y vista. En su momento, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente de juicio de la ciudadanía, así como las constancias referidas en el numeral anterior, *ii)* radicar el medio de impugnación y, *iii)* admitir la demanda; y *iv)* ordenar dar vista a las personas denunciadas, con el fin de que hagan valer las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes.

4. Certificación. El quince de julio de dos mil veinticinco, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca, remitió la certificación en la que se hizo constar que, **dentro del plazo concedido, no se presentó** escrito, comunicación o documento en relación con la vista otorgada a las personas denunciadas ante el Instituto Electoral Local.

5. Escrito y reserva. En la propia fecha, las personas denunciadas presentaron ante Sala Regional Toluca escrito, mediante el cual realizaron **manifestaciones** en relación con la vista otorgada, por lo que la Magistrada Instructora, mediante proveído de dieciséis de julio, entre otras cuestiones **reservó** para que en el momento procesal oportuno se determine lo que en Derecho corresponda respecto del mencionado escrito.

6. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente juicio; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **formalmente competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político–electorales de la ciudadanía que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido por la parte actora en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que pertenece



a la circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente para conocer del mismo.

Lo anterior, de conformidad en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"³, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal⁴.

TERCERO. Determinación con respecto de las vistas ordenadas. Mediante proveído dictado en el presente expediente, la Magistrada Instructora acordó dar vista a las **personas denunciadas por la parte actora en la queja presentada ante el Instituto Electoral Local**, con el fin de que, dentro del plazo otorgado, hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimara conveniente respecto del escrito de demanda del presente juicio.

³ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁴ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

ST-JDC-217/2025

Como consta en la respectiva constancia de notificación, la vista se notificó a las mencionadas personas el día doce de julio del año en curso.

A la documental referida se le reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); 16, párrafos 1 y 2, de la Ley adjetiva electoral, toda vez que se trata de prueba pública al haberse expedido por persona funcionaria electoral en ejercicio de sus funciones, sin que su autenticidad y/o valor probatorio se encuentre controvertido en autos.

En tal virtud, el plazo para desahogar la vista transcurrió de la siguiente forma:

Personas notificadas	Fecha y hora de notificación	CERTIFICACIÓN
ELIMINADO	12/07/2025 a las 12:25pm	El Secretario General de Acuerdos certificó que dentro del plazo concedido no se recibió escrito alguno en relación con la vista otorgada
ELIMINADO	12/07/2025 a las 12:40pm	
ELIMINADO	12/07/2025 a las 12:43pm	
ELIMINADO	Del 12/07/2025 a las 12:45pm	
ELIMINADO	12/07/2025 a las 12:48pm	
ELIMINADO	12/07/2025 a las 12:50pm	

Así, de conformidad con la certificación remitida a la Magistratura Instructora por el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca, se advierte que las personas denunciantes omitieron desahogar la vista otorgada durante el plazo concedido, por lo que se hace efectivo el apercibimiento formulado en el proveído de referencia y se tiene por **no desahogada la vista**.

Lo anterior es así, porque las personas antes referidas se les notificó la vista el sábado doce de julio del año en curso (día inhábil), de manera que tal notificación surtió sus efectos a partir de las **8:00 horas del lunes catorce de julio** (primera hora y día hábil), en tanto que el plazo de las veinticuatro horas siguientes feneció a las **8:00 horas del martes quince de julio**, por lo que, si en la especie los escritos de desahogo de vista fueron presentados con posterioridad a esa hora, resulta inconcuso que sus apersonamientos están **fuera de plazo** y, en consecuencia, como se adelantó se tiene por **no desahogada la vista**.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia emitida el veintiséis de junio de dos mil veinticinco,



dictada en el expediente **ELIMINADO** por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, la cual fue aprobada por unanimidad de votos; de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la persona promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que la parte actora aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a la parte promovente el veintisiete de junio de dos mil veinticinco, en tanto que el juicio fue promovido el ulterior día dos de julio del año en curso.

Lo anterior, sin contar los días veintiocho y veintinueve de junio del año en curso, al ser sábado y domingo y por lo tanto inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No pasa inadvertido que el acuse de la notificación a la mencionada persona ciudadana anotó como fecha de recepción el veintisiete de **mayo** de dos mil veinticinco⁵; sin embargo, lo relevante es que en la cédula de notificación personal consta que la diligencia se realizó el veintisiete de junio del año en curso⁶; además de que resulta inverosímil que la recepción del documento se

⁵ Véase a foja 310 del cuaderno accesorio.

⁶ Véase a foja 311 del cuaderno accesorio.

haya efectuado en un mes previo a la fecha de emisión de la resolución respectiva.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, dado que, la persona promovente fue la parte actora en la instancia previa e impugna la sentencia que considera transgrede sus derechos político-electorales.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

SEXTO. Consideraciones del acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado, para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"⁷, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**, entre otros.

SÉPTIMO. Elementos de convicción. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en el escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de

⁷ Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.



disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofrecieron y/o aportaron las partes vinculadas en la controversia, conforme lo siguiente.

La parte actora ofreció *i*) instrumental de actuaciones; y, *ii*) presuncional legal y humana.

Respecto de los referidos elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

OCTAVO. Temas de los conceptos de agravio y método de estudio. La parte actora aduce diversos motivos inconformidad, los cuales se vinculan con los tópicos siguientes:

- A. Incorrecto análisis sobre el incumplimiento de los principios de igualdad, equidad y paridad de género en el nombramiento de titulares de diversas áreas administrativas del Ayuntamiento de **ELIMINADO**.
- B. Indebida valoración de los elementos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- C. Falta de exhaustividad en el análisis de la denuncia, dado que se omitió analizar el hecho de que se sometió a votación del cabildo si se le otorgaba o no el uso de la voz, e
- D. Indebida valoración de la perspectiva de género.

El estudio de los agravios se realizará en el orden propuesto por la parte actora en la demanda materia de análisis en la presente sentencia.

Sin que ello genere algún perjuicio, porque lo jurídicamente significativo no es el orden de prelación en que se analizan los conceptos de agravio, sino que todos esos razonamientos sean resueltos, en términos de la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**".

NOVENO. Estudio de la cuestión planteada. La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, que se ordene al Tribunal Electoral del Estado de México deje sin efecto su determinación para que quede insubsistente el sobreseimiento decretado y la inexistencia en cuanto a las conductas que reclama como constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

La *causa de pedir* se sustenta en que, el Tribunal responsable *(i)* realizó un incorrecto análisis de las conductas denunciadas y *(ii)* omitió juzgar con perspectiva de género.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la accionante en cuanto a los planteamientos aludidos.

En este tenor, por cuestión de método se analizarán los conceptos de agravio en el orden propuesto por la parte actora⁸.

A. Incorrecto análisis sobre el incumplimiento de los principios de igualdad, equidad y paridad de género en el nombramiento de titulares de diversas áreas administrativas del Ayuntamiento de **ELIMINADO**

Síntesis. La parte actora señala que la autoridad responsable realizó un incorrecto análisis de la denuncia presentada ante el instituto local electoral, porque en el punto correspondiente al sobreseimiento estableció lo siguiente:

⁸ De conformidad con la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU ESTUDIO CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", visible en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



“Del análisis del escrito de queja, se advierte que la parte denunciante cuestiona lo relacionado con la aprobación de veinte nombramientos de titulares de diversas áreas administrativas del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, realizada durante la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el uno de enero de dos mil veinticinco, derivado de que, a decir de la parte quejosa, con los nombramientos aprobados por las personas denunciadas, se incurrió en incumplimiento a los principios de igualdad, equidad y paridad de género establecidos en el artículo 86, párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, lo cual, a su decir, violencia política contra las mujeres en razón de género”.

Empero, que el razonamiento transcrito es erróneo porque en la denuncia inicial no cuestionó la aprobación de los veinte nombramientos, sino el incumplimiento al principio de igualdad, equidad y paridad de género, ello porque de las veinte propuestas presentadas, dieciséis correspondían a hombres y cuatro a mujeres, de ahí a que considerara el incumplimiento de los principios respectivos.

Por tanto, señala que, si bien ello corresponde a la organización interna del **ELIMINADO**, la ilegalidad del Tribunal radica en que omitió analizar que esa circunstancia contraviene lo dispuesto por el artículo 7, fracción XII, del Código electoral local, y el diverso dispositivo 86, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que establecen la obligación de garantizar los principios de igualdad, paridad y equidad en las propuestas presentadas.

De ahí que, bajo la supuesta ilegalidad aducida, la parte actora considere acreditada la conducta de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Decisión. A juicio de Sala Regional Toluca el motivo de disenso se califica **infundado**, ya que no existió la incorrecta valoración aducida por la parte enjuiciante.

Justificación. La parte actora se duele del hecho de que el Tribunal local haya sobreseído el procedimiento primigenio respecto a lo relacionado con la aprobación de veinte nombramientos de titulares de diversas áreas administrativas del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, porque a su consideración la responsable analizó de manera incorrecta su pretensión, ya que aduce que en su denuncia inicial se cuestionó que las propuestas presentadas para los cargos

de las personas titulares de las direcciones administrativas incumplían con los principios de igualdad, equidad y paridad de género, así como lo previsto en los artículos 7, fracción XII, del Código electoral local, y el diverso dispositivo 86, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; por lo que considera, que **la responsable omitió** pronunciarse sobre tales cuestiones, y únicamente se limitó a valorar que la aprobación de los nombramientos corresponden a la organización interna del Ayuntamiento.

En efecto, como se adelantó, resulta **infundado** el motivo de disenso, porque no existe la omisión señalada por la parte actora, ya que en el acto impugnado la responsable se declaró incompetente para conocer y resolver sobre **la legalidad de los nombramientos** de las personas titulares de dependencias administrativas del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, al tratarse de actos administrativos y no electorales en términos de lo previsto en el criterio jurisprudencial **6/2011**, de rubro: "**AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**"; por tanto, bajo ese razonamiento el Tribunal local determinó de manera general su incompetencia para resolver sobre la legalidad de los nombramientos, y no únicamente sobre su aprobación como lo pretende hacer valer la actora, sino sobre cualquier característica inherente a éstos, ello bajo el razonamiento que correspondía a la organización interna del Ayuntamiento y a su estructura administrativa.

Por tanto, pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos de equidad, igualdad y paridad de género de las propuestas en los cargos administrativos municipales, sería tanto como resolver sobre la legalidad de los mismos, porque ese aspecto no se suscribe al acto de la aprobación, sino que comprende en cumplimiento de los requisitos respectivos del cargo, de ahí a que la incompetencia determinada por la autoridad responsable tenga el alcance para impedir se pronuncie sobre si se satisfacen o no los principios referidos.

En este orden, al haberse declarado incompetente la responsable para conocer sobre la legalidad de las propuestas, ello no estaba supeditado únicamente al acto de la aprobación, sino que comprendía cualquier requisito o cuestión inherente a los nombramientos, de ahí que, pretender que se emita el



pronunciamiento atinente sobre el cumplimiento o incumplimiento de tales requisitos, sería tanto como exigir a la autoridad resuelva sobre el fondo de un asunto respecto del cual sostuvo carece de competencia; de ahí a que no exista la omisión referida.

Lo anterior, además porque la parte actora no confronta la incompetencia decretada por el Tribunal local, únicamente se limita a sostener que se debieron analizar las cuestiones inherentes a la paridad de género, pero omite esgrimir razonamiento alguno de por qué la responsable debe de conocer de tales cuestiones, de ahí a que resulten ineficaces sus argumentos.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable se pronunció conforme a Derecho sobre su falta de competencia para conocer y resolver sobre cualquier cuestión inherente a la organización interna del Ayuntamiento y su estructura administrativa con base al criterio jurisprudencial citado; porque en términos de los propios criterios de Sala Superior y de la interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables que otorgan competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, no toda violencia en contra de las mujeres en razón de género necesariamente se encuentra vinculada con la materia electoral.

Ello, porque si bien la persona denunciante ostenta un cargo de elección popular, lo cierto es que la denuncia realizada sobre la legalidad de los nombramientos de índole administrativa del Ayuntamiento no se relaciona con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales o con algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos.

Máxime que las conductas denunciadas se suscitaron al interior del Ayuntamiento y con motivo del ejercicio de funciones que corresponden a la administración pública municipal, en ese sentido resulta evidente que las conductas denunciadas en modo alguno afectan los derechos político-electorales de la parte actora en la vertiente del ejercicio del cargo, por lo que no inciden en la materia electoral; de ahí a que se desestimen los motivos de disenso.

Sirve de sustento a lo anterior, lo razonado por la Superioridad en el expediente **SUP-JDC-10112-2020**.

B. Indebida valoración de los elementos constitutivos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género

Síntesis. La parte actora señala, que aún y cuando el Tribunal local tuvo por acreditadas las expresiones denunciadas ocurridas durante el desahogo de la primera sesión de cabildo, no se tuvo por actualizada la violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, lo cual considera incorrecto e ilegal.

En ese sentido, la parte enjuiciante refiere que el Tribunal responsable al analizar el elemento de la afectación simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica señaló que no se actualizaba tal afectación, porque las frases expresadas durante la sesión de cabildo denunciada, se realizaron en un contexto de deliberación política que si bien tienen un tono descalificador por sí mismas, no configuran un acto de violencia simbólica; sin embargo, ello lo considera erróneo, bajo el razonamiento de que sí existe violencia simbólica porque públicamente se puso en duda su honestidad y honradez, descalificando sus participaciones con una expectativa de sumisión que se tiene de las mujeres.

De igual forma refiere, que resulta incorrecto que se haya determinado que no se acredita que las acciones ejercidas en su contra tengan por objeto anular o perjudicar el goce de sus derechos político-electorales, porque contrario a ello, las manifestaciones denunciadas cuestionan su quehacer y toma de decisiones como persona Regidora lo que trae como resultado afectación a esos derechos.

Por último, se duele de que el Tribunal local haya establecido que no se acredita que los actos ejercidos contengan elementos de género, porque considera que sí se actualiza la violencia política en contra de las mujeres en razón de género por su condición de ser mujer, en razón a lo siguiente: a) se le dio un trato diferenciado al de las demás regidoras y regidores, b) se le agredió desproporcionadamente por expresar sus opiniones; c) se le menoscabó su calidad de mujer política; d) se mofaron de su participación dentro de la sesión; e) desestiman su participación dentro de la sesión, y f) la calumnian sobre su residencia dentro del municipio.



Decisión. Son **inoperantes** los motivos de disenso, porque la parte actora no controvierte de manera eficaz las consideraciones torales de la sentencia impugnada.

Justificación. En principio, el Tribunal local al definir los hechos materia de las conductas denunciadas, precisó que se circunscribían a diversas manifestaciones realizadas por las personas denunciadas durante la primera sesión de cabildo, tales como: *“solicito a la Regidora haga sus Observaciones por escrito” - “si tienes observaciones que las haga llegar.” - “hagamos la aprobación si cree conveniente el cabildo y aquellos que tienen observaciones que lo manifiesten y hagan su observación por escrito” - “Yo quisiera hacer un énfasis, porque yo creo que con todo respeto hay que decir a la regidora que nosotros ganamos la mayoría somos la mayoría y la voluntad del pueblo y no la minoría que quiera imponerse con argumentos donde dicen verdades a medias o falsedades a medias” - “hay páginas de transparencia ahí vienen los sueldos, no sé porque ahorita vienen y desconocen los sueldos de la administración anterior y pues bueno es una cuestión de teatro ” - “los que vivimos aquí sabemos cada año quien viene y quien pide el apoyo” - “si no viven en **ELIMINADO** sabe que los representantes de los pueblos en su momento.”*

Tales expresiones se tuvieron por acreditadas en términos del acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veintiocho de marzo del presente año, que certificó el video de la primera sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México de fecha uno de enero del dos mil veinticinco, y en ese sentido constituyeron materia de análisis de los elementos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese análisis, el Tribunal local de manera medular consideró que se acreditaba qué **violencia se presentó en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público y que se realizó** por las personas titulares de la Presidencia Municipal y Primera Regiduría en ejercicio de sus funciones, durante la sesión de cabildo.

No obstante, consideró que no se acreditó **afectación simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica**, porque si bien las

expresiones denunciadas fueron de naturaleza verbal, no existe constancia de una afectación de tipo patrimonial, física, económica, o sexual.

De igual manera, estableció que las frases denunciadas fueron expresadas en un contexto de **deliberación política** y, que, si bien algunas tenían un tono descalificador o polémico, **no alcanzan por sí solas a configurar un acto de violencia simbólica**, por lo que estableció que no se traducen en una forma de subordinación o negación, sino en un ejercicio del debate parlamentario.

Por otra parte, consideró que no se menoscabó o anuló el goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, porque la denunciante **tuvo una participación activa** durante la discusión; asimismo, expresó sus posicionamientos y formuló diversas observaciones.

Por último, estableció que no se encontraba acreditado, que las manifestaciones denunciadas contuvieran expresiones sexistas ni referencias al género, condiciones de mujer, estereotipos o roles tradicionales, y que no existió indicio alguno que el trato dispensado a la persona regidora haya sido distinto al que se hubiera otorgado a un hombre en condiciones similares.

Es decir, de las consideraciones torales de la resolución para determinar la inexistencia de conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, se basan en lo siguiente:

- i) Las frases denunciadas fueron expresadas en un contexto de **deliberación política**.
- ii) **Por sí solas no configuran un acto de violencia simbólica**.
- iii) La denunciante **tuvo una participación activa** durante la discusión.
- iv) No se acreditó que las manifestaciones denunciadas contuvieran expresiones sexistas, ni referencias al género, condiciones de mujer, estereotipos o roles tradicionales.
- v) No existió indicio alguno que el trato dispensado a la persona regidora haya sido distinto al que se hubiera otorgado a un hombre en condiciones similares.

Por lo tanto, los disensos planteados por la parte actora debieron tener como base confrontar de manera eficaz esas consideraciones, es decir, justificar



que las expresiones realizadas durante la sesión no ocurrieron en un contexto de deliberación, que por sí mismas configuran actos de violencia simbólica, así como patentizar las referencias sexistas y el trato diferenciado al que se le hubiera otorgado a un hombre en condiciones similares.

Lejos de ello, la parte enjuiciante se limita a señalar que las expresiones denunciadas ponen en duda su honestidad y honradez, que cuestionan su quehacer y toma de decisiones como persona Regidora; aunado a ello, de manera genérica señala se le dio un trato diferenciado al de sus demás compañeras **regidoras** y regidores, que se le agredió desproporcionadamente por expresar sus opiniones, que se le menoscabó su calidad de mujer política, que se mofan de su participación dentro de la sesión; que desestiman su participación dentro de la sesión, y que calumnian sobre su residencia dentro del municipio, sin que explique las razones del por qué considera tales afectaciones.

En ese sentido, resulta inconcuso, que los disensos de la parte enjuiciante no logran confrontar de manera eficaz los argumentos y valoración de la responsable respecto a la inexistencia de la conducta; por tanto, ante lo genérico e ineficaz de sus argumentos se califican de inoperantes sus disensos.

C. Indebida valoración de perspectiva de género

Síntesis. La parte actora sostiene que el Tribunal local omitió juzgar con perspectiva de género al haber emitido una sentencia encaminada a exonerar de toda responsabilidad a las autoridades denunciadas, sin realizar un análisis total de cada uno de los elementos aportados como prueba que permiten visibilizar el contexto de violencia y discriminación de los que supuestamente ha sido objeto.

Decisión. A juicio de Sala Regional Toluca el motivo de disenso se califica como **inoperante**, por las razones que se exponen a continuación.

Justificación. La perspectiva de género es el método y procedimiento para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

En relación con ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el “*Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género*”, estableciendo que en cuanto a la administración de justicia es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia en contra las mujeres en razón de género y niñas, proscribir cualquier.

De esta manera, juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, aunque no necesariamente está presente en todos los casos, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

No obstante, tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente en atención al género de las partes implicadas ni que dejen de observarse los requisitos de procedibilidad para la interposición de cualquier medio de defensa, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

Ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

En el caso, no se acredita que la responsable haya incurrido en algún estereotipo o prejuicio motivado por el género de la actora al valorar los elementos de convicción o al formular los argumentos para resolver la controversia.

Así, en la sentencia impugnada no se advierte que exista alguna consideración o razonamiento que tenga un impacto diferenciado o negativo en



la parte actora derivado de su género, o bien, que el órgano resolutor local haya formulado inferencias o deducciones inexactas a partir del género de la accionante o impuesto alguna carga procesal o argumentativa en agravio de la accionante; por lo que el motivo de disenso bajo análisis se desestima.

De esta manera, cuando la parte enjuiciante argumenta que el Tribunal local responsable estaba obligado a interpretar en su favor los ordenamientos legales nacionales e internacionales de conformidad con el principio de progresividad del derecho como lo mandata el artículo 1º, de la Constitución Federal; sobre tal cuestión, Sala Regional Toluca considera que no basta la invocación de la referida normativa, para conceder la razón a la parte que lo solicita, sin que existan elementos idóneos que permitan a la autoridad jurisdiccional tomar decisiones que le sean favorables, en vulneración al principio del debido proceso que debe imperar en todo procedimiento judicial; máxime que el caso se encuentra frente a la garantía de otras personas de ser oídas y vencidas en juicio, tal y como se encuentra establecido en el artículo 14, de la Constitución Federal.

Las consideraciones anteriores, son congruentes con el criterio establecido por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J. 104/2013 (10a.)**, de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES**⁹; de ahí la inoperancia de su disenso.

D. Falta de exhaustividad en el análisis de la denuncia, dado que se omitió analizar el hecho de que se sometió a votación del cabildo si se le otorgaba o no el uso de la voz

Síntesis. La parte actora señala que el Tribunal responsable omitió analizar el hecho de que la persona titular de la Presidencia Municipal coartó su derecho de expresión, ya que en el punto veintiséis de la Primera Sesión de Cabildo, relativo a asuntos generales, se sometió a votación del cabildo si se le otorgaba o no el uso de la voz, y que en su mayoría votaron por no otorgarle ese derecho.

⁹ Registro digital: 2004748. Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906 Tipo: Jurisprudencia.

En ese sentido, la parte actora refiere que se restringió su derecho a participar en la citada sesión, lo cual considera violenta de manera grave sus derechos, al minimizarla como mujer en un ambiente político que obstaculiza su participación en la sesión, de ahí a que, aduzca en su perjuicio violencia simbólica y violencia política en su contra como mujer en razón de género.

Señala, además que la violencia simbólica se actualiza porque con la conducta descrita se imponen jerarquías, relación de dominación y sumisión al obstaculizarse y restringir su participación y atribuciones inherentes al cargo que ostenta; de igual forma refiere que se acredita la violencia política contra las mujeres en razón de género toda vez que existe una sumisión de las mujeres que participan en el cabildo del ayuntamiento respectivo.

Adiciona que con las conductas denunciadas: *i) se le dio un trato diferenciado al de los regidores y las regidoras; ii) se le agredió desproporcionadamente por manifestar sus ideas; iii) se le menoscabó su calidad de mujer-política; iv) se le restringió el uso de la palabra; v) se mofaron de sus participaciones; vi) se desestimaron sus solicitudes dentro de la sesión; vii) se ejerció violencia en su contra por ser mujer; y, viii) se denostaron sus opiniones por pertenecer a un instituto diferente.*

Decisión. Los agravios son **fundados** y suficientes para revocar **parcialmente** la sentencia impugnada.

Justificación. Esta Sala Regional advierte que el Tribunal responsable faltó al deber de exhaustividad, al omitir analizar de manera integral los hechos que expresó la persona ciudadana actora, a fin de determinar si es víctima de violencia política contra las mujeres en razón de género y tomar medidas efectivas para ese tipo de violencia, para que sea restituida en sus derechos político-electorales.



Lo anterior, porque en casos que puedan involucrar violencia política contra las mujeres en razón de género, las autoridades electorales tienen la obligación de evitar la afectación de los derechos políticos electorales¹⁰.

Esta obligación incluye, entre otros aspectos, la responsabilidad de prevenir, investigar, sancionar y reparar posibles violaciones a los derechos cuando se hacen alegaciones de este tipo de violencia. Como resultado y, especialmente, considerando que Sala Superior de este Tribunal Electoral ha afirmado que la violencia política contra las mujeres en razón de género es un problema de orden público, las autoridades electorales deben actuar con la debida diligencia y analizar todos los hechos y agravios expuestos para garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso¹¹.

Sin embargo, en el presente caso, esta Sala Regional observa que la autoridad responsable incumplió con el principio de analizar exhaustivamente al resolver el procedimiento sancionador de mérito, en los términos que refiere la parte actora, ello con base a lo siguiente:

La parte actora señaló en el segundo párrafo de la foja siete de su denuncia inicial lo siguiente:

“Ante los señalamientos realizados por la suscrita, -que como ha sido señalado, son ejercicio de mis atribuciones establecidas en el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México-, el Presidente Municipal, Dr. **ELIMINADO**, en un acto de ira, ejerció Violencia política contra la suscrita en mi condición de mujer en razón de género, coartando mi derecho a expresar mi opinión, ello cuando en el desahogo del Punto VEINTISÉIS, relativo a los ASUNTOS GENERALES, DE MANERA INVEROSIMIL O ILEGAL, sometió de manera arbitraria a votación del cabildo, si se me otorga el uso de la voz, cuando claramente es un derecho político, el expresar mi opinión, que dicho sea es una facultad inherente, que tengo asignada como Regidora del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, violentando de manera grave mis derechos políticos, al negarme mi derecho a expresar mis posicionamientos, minimizándome como mujer en un ambiente político, haciéndome sentir víctima de misoginia.

¹⁰ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia **48/2016**, de rubro “*VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES*”.

¹¹ En similares términos se resolvió en el juicio SUP-JDC-266/2024.

De lo anterior se desprende que la parte actora denunció que, en la primera sesión de cabildo, en el desahogo del punto veintiséis de acuerdos generales, se sometió a votación otorgarle el uso de la voz, lo cual considera transgrede sus derechos al impedirle expresar sus posicionamientos, aunado a que, a su sentir se consideró que fue víctima de misoginia.

Por su parte, el Tribunal local en el apartado de análisis de fondo precisó que los hechos denunciados como violencia política contra las mujeres en razón de género por la parte actora, constituían diversas expresiones las cuales sintetizó en las siguientes:

- “solicito a la Regidora haga sus Observaciones por escrito.”
- “si tienes observaciones que las haga llegar.”
- “hagamos la aprobación si cree conveniente el cabildo y aquellos que tienen observaciones que lo manifiesten y hagan su observación por escrito.”
- “Yo quisiera hacer un énfasis, porque yo creo que con todo respeto hay que decir a la regidora que nosotros ganamos la mayoría somos la mayoría y la voluntad del pueblo y no la minoría que quiera imponerse con argumentos donde dicen verdades a medias o falsedades a medias.”
- “hay páginas de transparencia ahí vienen los sueldos, no sé porque ahorita vienen y desconocen los sueldos de la administración anterior y pues bueno es una cuestión de teatro.”
- “los que vivimos aquí sabemos cada año quien viene y quien pide el apoyo.”
- “si no viven en **ELIMINADO** sabe que los representantes de los pueblos en su momento.”

Esas expresiones las tuvo por acreditadas en términos del acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veintiocho de marzo del presente año, respecto a la memoria USB aportada por la parte actora, en donde se certificó el video de la primera sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México de fecha uno de enero del dos mil veinticinco.

En ese sentido, esas expresiones constituyeron el análisis de los elementos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en base a lo siguiente:

1. Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.



La autoridad responsable determinó **como acreditado** tal elemento, toda vez que las manifestaciones fueron emitidas durante el desarrollo de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, por lo que mencionó que los hechos se suscitaron dentro del ejercicio de un cargo público de elección popular.

2. Que sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

La autoridad jurisdiccional electoral local **también tuvo por acreditado** en el citado tópico, ello porque las expresiones fueron emitidas por el Presidente Municipal y el Primer Regidor en ejercicio de sus funciones, durante la sesión de cabildo.

3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

El Tribunal Electoral del Estado de México, mencionó que de las constancias del expediente se advirtió que **las expresiones denunciadas fueron de naturaleza verbal**, sin que se haya acreditado una afectación de tipo patrimonial, física, económica, o sexual.

Asimismo, estableció que las frases denunciadas fueron expresadas en un contexto de deliberación política y que, si bien algunas tenían un tono descalificador o polémico, **no alcanzan por sí solas a configurar un acto de violencia simbólica**, por lo que estableció que no se traducen en una forma de subordinación o negación, sino en un ejercicio del debate parlamentario.

4. Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

La autoridad responsable consideró como **no acreditado ese punto**, porque advirtió que la denunciante **tuvo una participación activa** durante la discusión; asimismo, expuso sus posicionamientos y formuló diversas

observaciones, sin que se advierta que se le haya negado el uso de la palabra o se le haya excluido de la deliberación, por lo que estableció **que tal situación no implicó una limitación real, o sustancial al ejercicio del cargo.**

5. Que contenga elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En el citado elemento la autoridad responsable estableció que no se encontraba acreditado, toda vez que las manifestaciones denunciadas no contienen expresiones sexistas, ni referencias al género. Condiciones de mujer, estereotipos o roles tradicionales, ni existió indicio alguno que el trato dispensado a la regidora haya sido distinto al que se hubiera otorgado a un hombre en condiciones similares.

Asimismo, se estableció que las expresiones atribuidas a los denunciados fueron emitidas en una sesión política de deliberación, por lo que se encontraban inmersas en el ejercicio institucional del debate político, por lo que no advirtió un trato diferenciado por parte del Presidente Municipal a la regidora denunciante.

Una vez enunciado lo anterior, la autoridad responsable determinó que no se acreditó que alguna o algunas mujeres sufrieran una afectación durante el ejercicio de su cargo, por ello consideró que no se actualizaba la violencia política en razón de género denunciada por la parte actora, y en consecuencia la calificó como **inexistente.**

De lo anterior, se advierte que el Tribunal Local circunscribió la *litis* a las expresiones señaladas durante la primera sesión de cabildo; sin embargo, omitió pronunciarse respecto al hecho de que se sometió a votación darle la palabra a la parte actora durante el desahogo del punto veintiséis de la citada sesión; bajo esa narrativa resulta inconcuso que es **fundado** el motivo de disenso de la parte actora, en razón a que el deber de la responsable era resolver de manera exhaustiva e integral y pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos denunciados en la queja de origen.



En tales condiciones, lo procedente es **revocar** parcialmente el acto controvertido en los términos precisados en el capítulo subsecuente de efectos.

DÉCIMO. Efectos. En virtud del análisis del disenso tercero, lo conducente es **revocar parcialmente** la sentencia controvertida, para que, en plenitud de jurisdicción, el Tribunal Electoral del Estado de México emita una nueva resolución, **en un plazo máximo de diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la presente sentencia, para los siguientes efectos:

1. Se **revoca parcialmente** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, conforme los agravios que han resultado fundados en la presente sentencia.

En tal sentido, se deja **intocado**:

- a) El CONSIDERANDO SEGUNDO relativo al sobreseimiento decretado respecto a los nombramientos aprobados por las personas denunciadas;
- b) Las consideraciones realizadas por el Tribunal Local respecto a la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género en las expresiones materia de análisis en la sentencia controvertida, señaladas durante la primera sesión de cabildo del Ayuntamiento referido.

2. Se ordena al Tribunal Local que, en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la presente sentencia, conozca y resuelva, en **plenitud de jurisdicción**, sobre los hechos planteados en la denuncia de la parte actora, de los cuales omitió pronunciarse, así como respecto de las personas integrantes y funcionarias del ayuntamiento a quienes la parte actora les atribuye dichos hechos.

Para ello, deberá estudiar **las pruebas** que obren en el expediente relacionadas con tales hechos; por lo que, **no pasa inadvertido para este Tribunal Federal que la sesión de cabildo aportada en memoria USB al**

cuaderno accesorio del presente expediente, no se encuentra completa; por tanto, en aras de preservar el principio de exhaustividad se ordena al Tribunal local, a fin de que requiera al Ayuntamiento de ELIMINADO, Estado de México, el video completo de la citada sesión.

3. Si del análisis que el Tribunal Local haga en plenitud de atribuciones de todos los actos de las personas integrantes del ayuntamiento y funcionarias de las que se agravió la parte actora en aquella instancia, así como de los medios probatorios relacionados con ello, eventualmente arriba a la conclusión de que se le afectó el ejercicio de su cargo mediante actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género deberá emitir, en plenitud de jurisdicción, las medidas de no repetición y de reparación (restitutorias) que estime apropiadas y conducentes.

4. Una vez que el Tribunal Local notifique su determinación a la ciudadana actora en el juicio de la ciudadanía local, en términos de su legislación aplicable, deberá **informar** a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que aquello ocurra, para lo cual, deberá remitir, en **copias certificadas**, las constancias con las que acredite el cumplimiento respectivo.

5. Se vincula al **Ayuntamiento de ELIMINADO, Estado de México, por conducto de su Secretaría General**, para que previo requerimiento del Tribunal local, entregue el video completo hasta su conclusión de la primera sesión de cabildo materia de análisis de la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO. Determinación sobre los apercibimientos. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente **dejar sin efectos** los apercibimientos emitidos durante la sustanciación del presente recurso.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, la persona funcionaria requerida efectuó las diligencias requeridas y aportó las constancias atinentes, sin que se haya generado alguna afectación a las partes vinculadas al proceso jurisdiccional.



DÉCIMO SEGUNDO. Protección de datos. Tomando en consideración que el presente asunto está relacionado con la temática de violencia política contra las mujeres en razón de género, **se ordena la supresión de los datos personales.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3°, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 27, fracción II; y 66, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En anotado orden de ideas, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos proteger los datos personales en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, Sala Regional Toluca, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, en los términos y para los efectos precisados en esta resolución.

SEGUNDO. Se **dejan sin efectos** los apercibimientos formulados.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger** los datos personales en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, con la concurrencia del Magistrado Presidente, manifestada en la sesión pública, relativa a la contestación de las alegaciones con motivo de la vista otorgada; quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.